

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No.

Fecha Estado:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210000200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	Auto que pone en conocimiento Se acepta renuncia del poder que le fue concedido a la sra Carmen Yaneth Brand Jaramillo, quien actua como incidentante dentro del presente proceso.	08/09/2023	1	
05266310300220210000200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	Auto que niega solicitud De nulidad	08/09/2023	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	El Despacho Resuelve: No reponer el auto proferido el 26 de Junio de 2023 y no concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.	08/09/2023	1	
05266310300220220020000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Por cuanto la anterior liquidacion de credito no fue objetada dentro del termino de traslado, el despacho le imparte su aprobación	08/09/2023	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto de traslado a partes Corre traslado por el término de 10 días a la parte demandante del avalúo comercial aportado por la parte demandada.	08/09/2023	1	
05266310300220220028400	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS - VALENCIA GARCIA	HERED. DET. E INDET. DE MARIA YOLANDA VALENCIA GARCIA	Auto que pone en conocimiento Se realiza emplazamiento en registro Nacional De Personas Emplazadas de los herederos indeterminados dentro del proceso para que acudan a este.	08/09/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas Se fija fecha 18 de octubre de 2023 para audiencia concentrada, se practicarán pruebas.	08/09/2023	1	
05266310300220230007200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ	Auto que pone en conocimiento Inadmite la reforma a la demanda y se decreta embargo y secuestro de los bienes inmuebles matriculados en la oficina de registro zona sur.	08/09/2023	1	
05266310300220230010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA VICTORIA COLORADO MARIN	SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas Se fija fecha 12 de Octubre de 2023 para audiencia concentrada, se practicarán pruebas.	08/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230017900	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARTHA PATRICIA - TORRES GOMEZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente	08/09/2023	1	
05266310300220230021200	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HECTOR FABIO OCAMPO GAVIRIA	Auto que pone en conocimiento No es posible tener por notificado al demandado por razón de que se hizo a un correo diferente a la reportada por el demandado, por ello, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación cumplimiento con los presupuestos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.	08/09/2023	1	
05266310300220230024600	Ejecutivo Singular	PARQUEADERO J&L SEDE 2	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto que libra mandamiento de pago . Se reconoce personería al abogado John Andrés Rodríguez Fino con T.P 297331 del csj.	08/09/2023	1	
05266400300220230070201	Tutelas	JAIME ESTEBAN - JIMENEZ LONDOÑO	INSPECTOR DE POLICIA DE ENVIGADO- ORLANDO MARIN	Auto que niega solicitud Niega solicitud aclaración de sentencia y reabrir proceso.	08/09/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	754
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00354 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADO (S)	ÁNGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS Y MARINA DE JESÚS CARDONA DIEZ
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió sobre los avalúos comerciales presentados en el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 30 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó avalúo comercial por valor de \$498.509.472 frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1099223 y así mismo, presentó avalúo comercial respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°001-965298, 001-964811 y 001-1099223, por la suma total de: \$557.251.160.

De dicho avalúo, se corrió el traslado pertinente y la parte demandada, QUIEN presentó observaciones y allegando otro por la suma de \$694.148.962 para al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1099223 y, frente a los Inmuebles identificados con matrícula 001-965298, 001-964811 y 001-965021 por las sumas de: \$648.496.177, \$20.212.755 y \$25.440.090, respectivamente.

En consecuencia, mediante auto del 18 de mayo de 2023, se dio traslado por tres días a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., a efectos de resolver cuál de los avalúos es el idóneo para efectos del remate, término que transcurrió sin pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 26 de junio de 2023, se resolvió impartir aprobación y dejar en firme el avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia designado por la parte demandada esto es: -Inmueble identificado con matrícula 001-965298, por valor de \$648.496.177. - Apartamento Envigado; -Inmueble identificado con matrícula 001-964811 por valor \$20.212.755. -Parqueadero; -- Inmueble identificado con matrícula 001-965021 por valor de \$25.440.090. -Cuarto útil; -Inmueble identificado con matrícula 001-1099223 por valor de \$529.260.200. -Apartamento Sabaneta-.

Frente al auto de la referencia, el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, luego de considerar que, la parte demandante cumplió con la carga impuesta de presentar los avalúos, y los mismos les fueron compartidos a la contraparte a través de correo electrónico, sin embargo su apoderado escribió varias veces al despacho que se le diera traslado de los mismos, haciéndose importante resaltar al despacho que el decreto 806 del 2020, trajo consigo la obligación de las partes de dar traslado de los memoriales y documentos que se aportaran al proceso en aras de brindar garantías en armonía con el principio de la lealtad procesal, norma que fue corroborada por la ley 2213 de 2022, concluyendo que, la parte demandada no dio traslado de esos avalúos a sabiendas que la parte demandante si lo hizo, sorprendiéndolo al no tener el documento para haber ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asistía.

Afirma que, si existían dos peritazgo con extremos alejados, el despacho para llegar a la certeza de un valor o término medio con el mayor respeto debió haber ordenado uno nuevo por auxiliares de la justicia con cargo a las partes, es que los valores de ambos peritos tienen son valores muy lejanos y los predios según el sector no tienen esos valores actuales en el mercado; que según la sana critica y lo interpretado a juicio del juzgado; permiten inferir que un Renault 4 por muchos lujos que su dueño le ponga, los mismos no incrementan significativamente su valor como fue interpretado en el auto interlocutorio, el Renault sigue valiendo lo mismo.

Refiere que, para el caso que nos ocupa, queda demostrado que efectivamente se presentó por las partes avalúos que distan el uno del otro y que el valor que el juzgado adoptó para dejar en firme favorece a la parte demandada, no a la parte demandante, lo que sin lugar a dudas será un problema a la hora del remate porque los oferentes en su malicia y experiencia no van entrar en la puja de un bien que se encuentra sobrevalorado, teniéndose que dictar varios autos rebajando el valor lo que con llevaría a alargar más el proceso.

Agotado entonces el trámite del recurso interpuesto, entra el Juzgado a decidir, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a los reproches aducidos por el apoderado judicial de la parte activa frente a la providencia del 26 de junio de 2023, es menester resolver una a una sus inconformidades, de la siguiente manera:

Frente a la inconformidad radicada en que la parte pasiva no le remitió a su correo electrónico observaciones a su avalúo y el nuevo avalúo realizado, conforme lo indica la ley 2213 de 2022, es preciso señalar que, en efecto, el artículo 3 de la ley en comento, establece el deber de los sujetos procesales de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y trámite y *“enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* así las cosas, del correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandada contenido del nuevo dictamen pericial, se evidencia que no fue remitido a su contraparte.

Debido a esta situación y con el fin de velar por los derechos de contradicción y defensa de la parte demandante, este despacho judicial mediante auto del 18 de mayo de 2023, dio traslado por tres días a la parte demandante, del dictamen pericial aportado por la pasiva, conforme a lo preceptuado por el artículo 444 C.G.P, sin que durante el término –el cual venció el 25 de mayo- la parte demandante hubiese realizado solicitud alguna de remisión del expediente digital pese a que el auto que dio traslado de dicho avalúo fue debidamente publicado en la página web de la rama judicial, dispuesta para tales efectos.

Ahora, el apoderado judicial de la activa manifiesta que realizó sendas solicitudes al despacho requiriendo el link del expediente digital, empero, se itera, nada de ello ocurrió dentro del término de traslado otorgado por el despacho para pronunciarse, pues tan solo figura una solicitud de link de expediente digital con fecha del 16 de junio de 2023, la cual fue atendida por el despacho el día 22 de junio de 2022. Aunado a ello, no solo es el correo electrónico el canal al que pueden acudir los apoderados o las partes frente a una solicitud de acceso al expediente, pues para ello también pueden acercarse al despacho el cual está abierto al público en jornada laboral para atender todo tipo de solicitudes de los usuarios, e incluso, se ha habilitado el teléfono del juzgado para atender solicitudes de carácter urgente que no puedan esperar los términos procesales que de manera general, para la resolución de memoriales, contempla el artículo 120 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no puede acogerse este motivo de reproche al auto en comento, cuando la parte ha contado con todas las garantías para poder manifestarse frente al avalúo aportado.

Aduce también el apoderado que, *“si existían dos peritazgo con extremos alejados, el despacho para llegar a la certeza de un valor o término medio con el mayor respeto debió haber ordenado uno nuevo por auxiliares de la justicia con cargo a las partes, es que los valores de ambos peritos tienen son valores muy lejanos y los predios según el sector no tienen esos valores actuales en el mercado. Y es que según la sana crítica y lo interpretado a juicio del juzgado; permiten inferir que un Renault 4 por muchos lujos que le que su dueño le ponga, los mismos no incrementan significativamente su valor como fue interpretado en el auto interlocutorio, el Renault sigue valiendo lo mismo. A criterio personal.”*

Al respecto es necesario indicar que, el artículo 444 del Código General del Proceso, norma especial para la aportación y trámite de avalúo previo al remate, establece expresamente en su numeral segundo que: *“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*, norma que no obliga o mejor no contempla la oportunidad de aportar un tercer dictamen pericial, además de que el Juzgado advirtió seriedad, completitud en el dictamen pericial aportado por la parte pasiva, no viendo vacíos ni necesidad de acudir a pruebas de oficio.

Aunado a ello, no solo fueron las mejoras implantadas en el inmueble, reconocidas y valuadas en el dictamen aportado por la parte demandada, las que permitieron al despacho tomar la decisión de acoger dicho dictamen, pues fue también el hecho de que el perito inspeccionó personalmente el inmueble y además, valoró y avaluó cada uno de los inmuebles, no así el perito de la parte demandante quien respecto de los inmuebles ubicados en Envigado únicamente avaluó el apartamento, no así el parqueadero y cuarto útil.

Por último, manifestó el apoderado que la decisión tomada por el despacho, favorece a la parte demandada, no a la parte demandante, lo que a sentir suyo, será un problema a la hora del remate porque los oferentes en su malicia y experiencia no van entrar en la puja de un bien que se encuentra sobrevalorado, teniéndose que dictar varios autos rebajando el valor lo que con llevaría a alargar más el proceso. Al respecto es preciso indicar que, el avalúo no tiene forma de ser un beneficio exclusivo de una parte, un buen avalúo es un beneficio para todos los fines del proceso acorde al artículo 444 del CGP, mediante el catastral o avalúos comerciales expedidos por empresas o personas idóneas y peritas en ello, y fue conforme al procedimiento establecido en el Código General del Proceso que se acogió el dictamen aportado por la parte demandada, ya las circunstancias o eventualidades que puedan suceder al momento de realizar el remate son eventos propios e inherentes a dicha etapa procesal y no por una eventual falta de venta u oferentes debe variarse el valor de un inmueble, que fue debidamente avaluado dentro del proceso.

Aunado a lo expuesto, y a manera de conclusión habrá de decirse que, el recurso de reposición contra el auto que acogió el avalúo aportado por la parte pasiva, es decir, el recurso que mediante este auto se resuelve, también era una oportunidad para controvertir el dictamen aportado por la pasiva y exponer argumentos jurídicos y valorativos de los dictámenes que eventualmente pudieran conllevar a este despacho variar la decisión, sin embargo, más allá de manifestar su descontento con el trámite formal de los avalúos, no brindó a este despacho razones de peso para reponer el auto recurrido, evidenciándose claro está, que no se vulneró el derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida, y no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que el auto recurrido no es pasible del recurso de alzada, conforme a la lista taxativa contemplada en el artículo 321 del CGP y porque así no lo establece otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de junio de 2023, dentro de este proceso Ejecutivo de Oscar William Vélez Restrepo en contra de Ángela Margarita Londoño Vahos y Marina de Jesús Cardona Diez, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°756
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00200 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 001242 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Del avalúo comercial aportado por la parte demandada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1424023 y 001-1423867, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante.

E igualmente, se incorpora al plenario el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1424023 y 001-1423867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, allegado por la Subdirección de Sistemas de Información y Catastro de Envigado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	757
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS TERÁN MANZANO
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOAHNA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 18 de octubre de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
[05266310300220230000700](https://call.lifesizecloud.com/19236468)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/19236468>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE. Los demandados, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, La constructora Crear Concreto Realidad y Arquitectura SAS, exhibirá los siguientes documentos:

- 1) Escritura pública a través de la cual se transfirió en favor de mi representado los bienes inmuebles identificados como oficina 701, oficina 801 y oficina 901 del proyecto Mayorca Life, con ocasión de la celebración de las promesas de compra venta aportadas con la contestación.
- 2) Certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados como oficina 701, oficina 801 y oficina 901 del proyecto Mayorca Life.

Para el afecto, deberá remitirlos al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales del Juzgado, y a los correos electrónicos de las demás partes, con no menos de tres días de antelación a la celebración audiencia que mediante este auto se fija, y además, deberá contar con los medios disponibles para exhibirlos en pantalla en la audiencia.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS, JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO Y JOHANA MARCELA FERNÁNDEZ ECHEVERRI -

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE La demandante, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

3.2 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

3.3 TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de: LAURA FABIANA TAMAYO ARCE.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Por último, atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado del señor JULIÁN DAVID JARAMILLO COLORADO, de autorizar la consignación de dinero a la cuenta del Juzgado, se informa que la cuenta del Juzgado es: No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	757
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00105 00
PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	MARÍA VICTORIA COLORADO MARÍN
DEMANDADO (S)	JULIÁN DAVID JARAMILLO COLORADO Y SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 12 de octubre de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
[05266310300220230010500](https://call.lifesizecloud.com/19234331)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/19234331>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

Código: F-PM-18, Versión:

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA –MARÍA VICTORIA COLORADO MARÍN-

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE La demandante, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.2 DOCUMENTAL . Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – JULIÁN DAVID JARAMILLO COLORADO -

No solicitó decreto de pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Por último, atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado del señor JULIÁN DAVID JARAMILLO COLORADO, de autorizar la consignación de dinero a la cuenta del Juzgado, se informa que la cuenta del Juzgado es: No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00212 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	HÉCTOR FABIO OCAMPO GAVIRIA
Tema Y Subtema	REQUIERE REPETIR NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de entrega de la notificación al demandado HÉCTOR FABIO OCAMPO GAVIRIA a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica hector.ocampog@hotmail.com (archivo 5), la cual no será tomada en cuenta, toda vez que la misma se envió a una dirección diferente a la reportada por el demandado, pues aquel enunció hector.campog@hotmail.com (ver solicitud vinculación archivo 03 folio 8), e igualmente, se expresó de manera errada la providencia a notificar, el cual es, 10 de agosto de 2023 y no 11 de agosto de 2023.

Por las razones expuestas, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación cumplimiento con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	747
Radicado	05266 31 03 002 2023 00246 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PARQUEADERO J&L SEDE 2
Demandado (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Recibida del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, quien la rechazó por competencia y estudiada la presente demanda EJECUTIVA promovida por el PARQUEADERO J&L SEDE 2 en contra RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde se pretende hacer efectivas facturas electrónicas; se avoca su conocimiento.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC, mucho más tratándose de facturas electrónicas que tienen su reglamentación especial.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 774 del C. Co., de la Ley 1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del PARQUEADERO J&L SEDE 2 y en contra RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas:

- a) \$30.281.930 como capital representado en la factura de venta No. 2545, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la

Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.

- b) \$38.917.760 como capital representado en la factura de venta No. 2546, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.
- c) \$53.993.870 como capital representado en la factura de venta No. 2547, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.
- d) \$55.530.755 como capital representado en la factura de venta No. 2548, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.
- e) \$130.033.085 como capital representado en la factura de venta No. 2549, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO con T.P. 297.331 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

4. No se decreta medida alguna, toda vez que no se aportó el escrito contentivo de las medidas cautelares con los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00002-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, quien actúa como incidentante dentro del presente proceso, hace el Dr. Carlos Alberto Yepes Vélez.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	753
Radicado	05266 31 03 002 2021 00002 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
Incidentante	CARMEN YANETH BRAND JARAMILLO
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio a pronunciarse con respecto al incidente de nulidad presentado por la parte opositora a la entrega del inmueble, dentro del presente proceso Verbal de "Bancolombia S.A." contra Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún, proceso dentro del cual se está tramitando oposición a la entrega que ha hecho la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo.

DE LA NULIDAD INTERPUESTA

Mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenó a los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún, entregar a "Bancolombia S.A." un bien inmueble. Como la entrega no se hizo en forma voluntaria dentro del término que el Juzgado señaló para ello, se comisionó al señor Alcalde Municipal de Envigado para realizar la diligencia de entrega, este a su vez subcomisionó a una de las Autoridades Administrativas del Municipio de Envigado dispuestas para el efecto y, llegado el día y la hora de la diligencia de entrega, se presentó la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, quien se opuso a la entrega alegando ser poseedora del inmueble.

Se tramitó entonces en este Juzgado la oposición presentada por la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo y, agotado el trámite que ordena la ley, por auto del 26 de abril se resolvió la oposición rechazándose la misma, y ordenándose devolver el Despacho Comisorio a la Autoridad Administrativa para que continuara con la diligencia de entrega, lo que se hizo una vez el auto en mención cobró ejecutoria.

El día 18 de julio de 2023 el apoderado de la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo presentó escrito mediante el cual solicita la nulidad de lo actuado con posterioridad al

auto que resolvió la oposición, con el argumento de que dicho auto no se notificó en debida forma, pues no contiene la firma del secretario del Juzgado con la constancia de haberse notificado por estados y además, aporta copia de la página de la Rama Judicial denominada “*consulta de procesos*” del 17 de julio de 2023, en relación con el presente proceso, donde no aparece el registro del auto interlocutorio del 26 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición y menos, la constancia de haberse notificado por estados dicho auto.

Considera que no obstante el hecho planteado no constituir una causal de nulidad por no encontrarse dentro del listado que para el efecto trae el artículo 133 del Código General del Proceso, sí constituye una violación al debido proceso y al derecho a la defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a las partes, quienes nada dijeron al respecto.

Tramitada entonces la solicitud de nulidad, entra el Despacho a pronunciarse sobre él, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 133 del Código General del Proceso, luego de señalar expresamente las ocho (08) causales de nulidades procesales, que: “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”.

Por lo anterior, procedimos a verificar lo afirmado por el memorialista en el sentido de que el auto que se profirió el 26 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió la oposición a la entrega que presentó, no fue notificado por estados, y que dicho auto, ni la constancia de su notificación, aparecen en la Página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial. Luego de realizar tal verificación, encontramos que dicho auto sí está registrado y que sí existe la constancia de la notificación por estados, tal y como se observa a continuación:

INICIO

Consulta De Procesos
AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee

Construir Número

Construir Número (Primero o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

05266310300220210000200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 07 de Septiembre de 2023 - 02:48:06 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
002 JUZGADO CIRCUITO - CIVIL	Juez Segundo Civil Circuito

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCOLOMBIA S.A.	- JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA

Contenido de Radicación	
Contenido	
GEC A- RDCDA EN CUARENTENA Y LLGO C-DDAS EL 18-12-20 A LAS 18:42 PM	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 10/08/2023 A LAS 14:59:12	11 Aug 2023	11 Aug 2023	10 Aug 2023
10 Aug 2023	AUTO ORDENANDO CORRER TRASLADO	DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN YANETH BRAND JARAMILLO. SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 3 DIAS.			10 Aug 2023
18 Jul 2023	RECEPCION MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA. APODERADO DE LA OPOSITORA PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 313 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.			18 Jul 2023
26 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/04/2023 A LAS 09:43:25	27 Apr 2023	27 Apr 2023	26 Apr 2023
26 Apr 2023	EL DESPACHO RESUELVE	SE RECHAZA LA OPOSICION QUE HACE LA SEÑORA CARMEN BRAND. ORDENA DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO PARA LA ENTREGA SIN OPOSICION			26 Apr 2023

Como se puede observar, la actuación, o sea el auto, es del 26 de abril de 2023, y la fecha de su registro en el sistema fue el mismo 26 de abril de 2023, se efectuó la inserción en estados el mismo 26 de abril de 2023 y el término de la fijación por estados se surtió el 27 de abril de 2026. Luego consultamos en el microsítio de publicación de los estados de la Rama Judicial, y allí encontramos la constancia de la publicación del auto mencionado, y, finalmente, consultamos en el Sistema Siglo XXI de los Juzgados de Envigado, y allí también encontramos el registro del auto y la constancia de la notificación por estados.

Lo que ocurrió entonces fue que el señor apoderado de la opositora incurrió en un error, pues el proceso que consultó y del cual ha anexado el pantallazo con el que sustenta sus afirmación, no corresponde al presente proceso, obsérvese que el proceso por él consultado es un proceso Verbal en el que son demandantes los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Leany Evana Pieschacón Suescún y demandada la señora Carmen Yaneth Bran Jaramillo, el cual se encuentra radicado bajo el número 05266310300220200023000, y el que aquí nos ocupa es el que él mismo describe en su memorial mediante el cual propone la nulidad y dentro del cual se dictó el auto del 26 de abril de 2023, es decir, el proceso Verbal en el que es demandante “Bancolombia S.A.” y

demandados Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún, en el que es incidentante la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, proceso radicado bajo el número 05266310300220210000200.

Lo anterior quiere decir, que ninguna causal de nulidad, y ni siquiera irregularidad, se ha presentado dentro de este proceso, pues se ha demostrado que, contrario a lo afirmado por el señor apoderado de la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, el auto proferido el 26 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió la oposición a la entrega, sí se registró en debida forma en las plataformas que para ello ha dispuesto la Rama Judicial, que dicho auto sí se notificó en la forma en que lo ordena la ley, y que las constancias de la notificación quedaron registradas en las plataformas arriba mencionadas, y que si el señor apoderado no se enteró de ello, fue porque consultó un proceso totalmente diferente.

Así las cosas entonces, no hay lugar a decretar la nulidad pedida y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de nulidad que, a través de su apoderado, ha hecho la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, quien actúa en este proceso como opositora a la entrega de un bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	745
Radicado	05266 31 03 002 2023 00072 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”
Demandado (s)	HEREDEROS DE MARINO SALAZAR SERNA Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE RFFORMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo que “Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito” ha instaurado en contra del señor Marino Salazar Serna, César Augusto Grisales Giraldo y Pedro Pablo Marín Narváez, la parte demandante ha presentado un memorial mediante el cual informa que REFORMA LA DEMANDA, pues al momento de presentarla, no estaba enterado de que el demandado Marino Salazar Serna se encontraba fallecido, hecho que ocurrió el 15 de marzo de 2022 de acuerdo con documentación que así lo demuestra, por lo tanto, la reforma que hace consiste en que se tengan como accionados dentro de este proceso a sus herederos.

Tiene señalado el artículo 93 del Código General del Proceso, que el demandante podrá reformar la demanda por una sola vez en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, considerándose que existe reforma de la demanda, solo cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En este caso, el demandante indica que la reforma que presenta se fundamenta en el hecho que, para el momento en que presentó la demanda, uno de los demandados, concretamente Marino Salazar Serna, se encontraba fallecido, hecho que él ignoraba, por lo tanto, su reforma consiste en que se tenga como demandados a los herederos de dicho señor.

Sin embargo, el demandante ha informado el nombre de tres (3) de los herederos del finado Marino Salazar Serna, sin aportar los documentos idóneos que acrediten tal calidad.

De otra parte, aporta documentos que de alguna manera dan a conocer que Marino Salazar Serna falleció, pero no aporta el registro civil de defunción que es el documento idóneo.

Por tal razón, se inadmite la reforma a la demanda, para que se aporte los documentos en la forma indicada.

Pero aparte de reformar la demanda, el demandante también ha solicitado el decreto de otras medidas cautelares, lo que son procedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la REFORMA a la demanda que, mediante memorial que precede, ha presentado la parte demandante dentro de este proceso “COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”.

2º. Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-143668, 001-222621, 001-143952 y 001-14362. OFÍCIESE.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00179-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE	“FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA TORRES GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede, la demandada dentro de este proceso Sra. Martha Patricia Torres Gómez le hace saber al Juzgado que se ha enterado del auto admisorio de la demandamisma y emite pronunciamiento sobre ella, en el que, aunque no lo dice expresamente, se entiende que se opone a sus pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a la señora Martha Patricia Torres Gómez notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda proferido dentro de este proceso el día 14 de julio de 2023, notificación que se entenderá surtida el día en que presentó el escrito que precede, es decir, el 8 de agosto de 2023.

A la señora Torres Gómez se le requiere para que designe abogado que la represente dentro del proceso, de lo contrario no será escuchada, pues no tiene derecho de postulación

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 40 03 002 2023 00702 00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	JAIME ESTEBAN JIMÉNEZ LONDOÑO
DEMANDADO	INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA DE ENVIGADO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA Y REABRIR PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede, el accionante dentro de la presente Acción de Tutela Sr. Jaime Esteban Jiménez Londoño ha solicitado se aclare la sentencia de segunda instancia proferida por este Juzgado, informándosele cuál fue el sustento normativo de la sentencia cuando se hizo referencia al término “contrato social”, para declarar constitucional el ensañamiento de la policía Municipal Envigadeña en contra de su privacidad personal. Solicita, además, que se reabra el caso, pues las persecuciones en su contra se han seguido presentando.

En atención a lo anterior, se le hace saber al memorialista que el sustento normativo de las decisiones que tomaron en la sentencia, está contenido en ella misma, además, este Juzgado ya no tiene competencia para emitir otros pronunciamientos dentro del proceso, ni reabrirlo, porque el mismo ya se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a hacer aclaraciones, ni a emitir explicaciones con respecto a la sentencia proferida, pues será la Corte Constitucional la que, de elegir el proceso para revisión, emitirá la decisión que corresponda. Tampoco hay lugar a reabrir el proceso, porque no estamos facultados para ello.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ